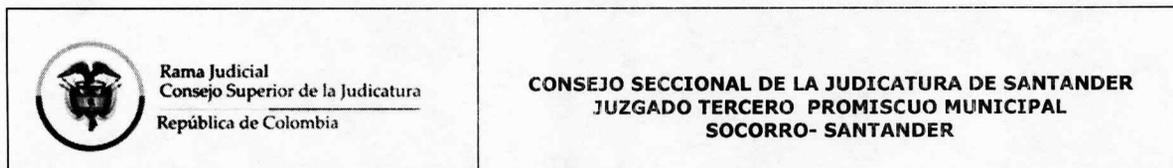


Constancia secretarial: en el sentido de informar que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de septiembre de los corrientes con fundamento en que a su juicio la diligencia de secuestro fue allegada y reposa en los folios 67 a 76 del encuadernamiento. Sírvasse proveer. Socorro 04 de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria



Socorro S., Seis (06) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2016-00175-00

Verificado el contenido de la constancia secretarial que antecede, el líbello del recurso de reposición interpuesto y el contenido del expediente obrante en la sede judicial, se DISPONE previo a impartir el trámite procesal del recurso interpuesto, OFICIAR a la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SUAITA SANTANDER, a fin de que informe a este Despacho lo referente al cumplimiento y posterior remisión del despacho comisorio No. 053-2016-00175-00 de fecha 10 de noviembre de 2016 librado por este despacho.

Lo anterior en tanto a la fecha el mismo no ha sido allegado al diligenciamiento por la parte actora e interesada, ni por su dependencia, y la actuación procesal no cuenta con la numeración de folio manifestada por el recurrente, tornándose imperioso aclarar si la diligencia fue o no en efecto oportunamente allegada al proceso.

Se concede para el efecto anterior el término de CINCO (5) días hábiles.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ

Socorro S, Seis (06) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2022-00187-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, QUE PROPONE EDUARDO RAMOS HERNANDEZ CONTRA IGNACIO COLMENARES RINCON, RAD 2022-00187-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en derecho.....\$ 2.000.000.00

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: \$2.000.000.00

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE.

Socorro S., Seis (06) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Luisa Fernanda Sierra Mora
LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Socorro S.

Socorro S, Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2022-00187-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, QUE PROPONE EDUARDO RAMOS HERNANDEZ CONTRA IGNACIO COLMENARES RINCON, RAD 2022-00187-00, SE APRUEBA, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

Efrain Franco Gomez
EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Seis (06) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2022-00206-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, QUE ADELANTA MAYRA ALEXANDRA JAIMES DELGADO CONTRA JUAN MIGUEL DURAN GALVIS, RAD 2022-00206-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en derecho.....\$ 427.250,00

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: \$427.250.00

SON: CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.

Socorro S., Seis (06) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Luisa Fernanda Sierra Mora
LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Socorro S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Seis (06) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2022-00206-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, QUE ADELANTA MAYRA ALEXANDRA JAIMES DELGADO CONTRA JUAN MIGUEL DURAN GALVIS, RAD 2022-00206-00, SE APRUEBA, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

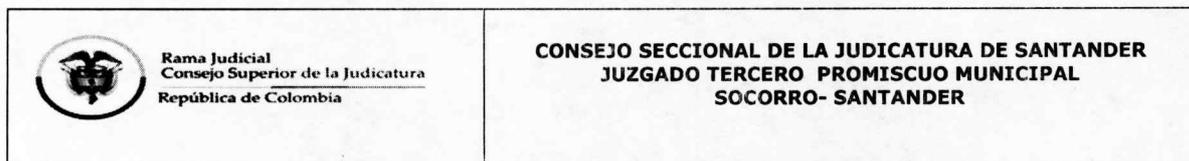
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

Efrain Franco Gomez
EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la subsanación de la SOLICITUD DE APERTURA DE SUCESION INTESTADA allegada el 03 de octubre del presente año, para lo que el asunto reclame. Sírvase proveer. Socorro(S), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria



Socorro S., Seis (06) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023-00112-00

Por auto del Trece (13) de Septiembre del año en curso publicado en estados el día Veinticinco (25) de septiembre de los corrientes, proferido dentro del trámite de solicitud de apertura de sucesión intestada del causante GUSTAVO ROJAS CONTRERAS adelantado por ANDREA KATHERIN ROJAS ROBAYO mediante apoderado judicial, radicado 2023-00112-00, se inadmitió la demanda señalando los defectos formales que adolecía para que dentro del término de los 5 días siguientes procediera la parte interesada a subsanar, transcurrió dicho término y la parte demandante presentó escrito de subsanación, sin embargo el mismo fue allegado de manera extemporánea (03 de octubre de 2023), por lo que debe procederse a su rechazo, conforme lo autoriza el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE

1°.- RECHAZAR solicitud de apertura de sucesión intestada del causante GUSTAVO ROJAS CONTRERAS instaurada por ANDREA KATEHERIN ROJAS ROBAYO mediante apoderado judicial, radicado 2023-00112-00.

2°.-No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

3°.- Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Socorro(S), seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	--

Socorro S., Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023-00125-00

Por auto del 08 de septiembre del año en curso se inadmitió la demanda VERBAL SUMARIA DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS que propone MARTHA CECILIA PEREZ GOMEZ a través de apoderado judicial, en contra de JOSE DAVID DURAN FUENTES radicado 2023-00125, señalando los defectos formales que adolecía y se concedió el término de los 5 días siguientes para la debida subsanación.

El término concedido transcurrió sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento alguno, por lo que se deriva conforme el artículo 90 del CGP el rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIA DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS que propone MARTHA CECILIA PEREZ GOMEZ a través de apoderado judicial, en contra de JOSE DAVID DURAN FUENTES radicado 2023-00125.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos toda vez que la presentación de la demanda se efectuó de manera virtual.

TERCERP: Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

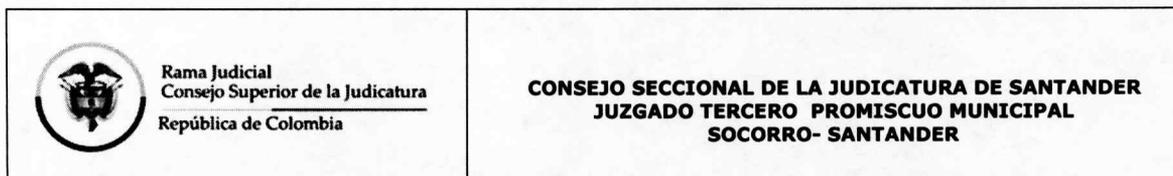
El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Socorro(S), seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria



Socorro S., Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023-00189-00

Por auto del 08 de septiembre del año en curso se inadmitió la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA que propone OSCAR MAURICIO PEREZ PARRA a través de apoderado judicial, en contra de HORACIO SUAREZ MARTINEZ radicado 2023-00189, señalando los defectos formales que adolecía y se concedió el término de los 5 días siguientes para la debida subsanación.

El término concedido transcurrió sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento alguno, por lo que se deriva conforme el artículo 90 del CGP el rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE

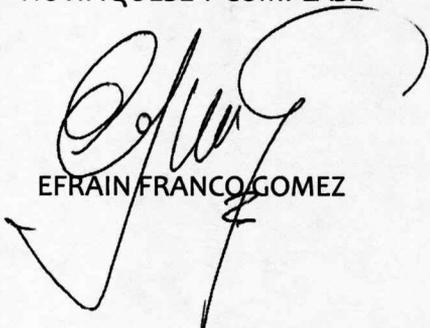
PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA que propone OSCAR MAURICIO PEREZ PARRA a través de apoderado judicial, en contra de HORACIO SUAREZ MARTINEZ radicado 2023-00189.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos toda vez que la presentación de la demanda se efectuó de manera virtual.

TERCERP: Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

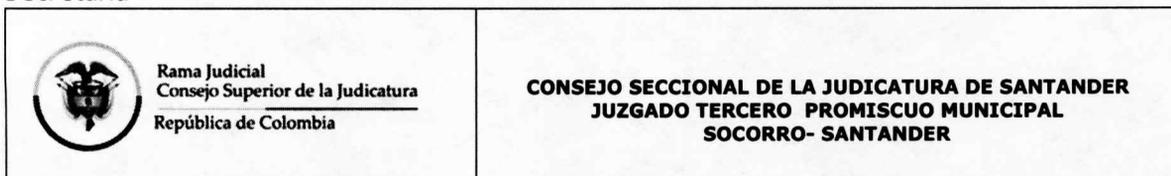
El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Sírvese proveer. Socorro(S), seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria



Socorro S., Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023-00194-00

Por auto del 08 de septiembre del año en curso se inadmitió la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA que propone BANCO OCCIDENTE S.A a través de apoderada judicial, en contra WILLIAM ANDRES REYES SILVA radicado 2023-00194, señalando los defectos formales que adolecía y se concedió el término de los 5 días siguientes para la debida subsanación.

El término concedido transcurrió sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento alguno, por lo que se deriva conforme el artículo 90 del CGP el rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA que propone BANCO OCCIDENTE S.A a través de apoderada judicial, en contra WILLIAM ANDRES REYES SILVA radicado 2023-00194.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos toda vez que la presentación de la demanda se efectuó de manera virtual.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

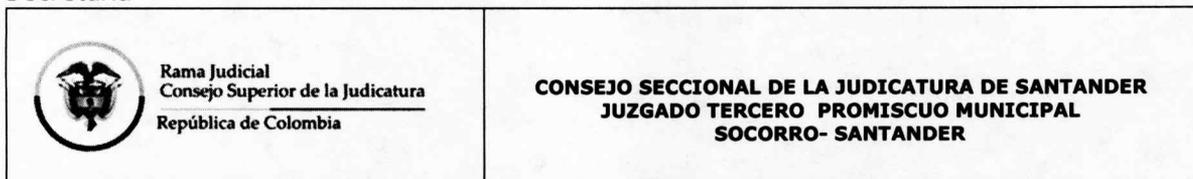
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Socorro(S), seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria



Socorro S., Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023-00202-00

Por auto del 13 de septiembre del año en curso se inadmitió la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA que propone CREZCAMOS S.A. a través de apoderado judicial, en contra de WOLFFAN ENRIQUE DUARTE PABON y ANA MERCEDES PABON VILLAMIZAR radicado 2023-00202, señalando los defectos formales que adolecía y se concedió el término de los 5 días siguientes para la debida subsanación.

El término concedido transcurrió sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento alguno, por lo que se deriva conforme el artículo 90 del CGP el rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA que propone CREZCAMOS S.A. a través de apoderado judicial, en contra de WOLFFAN ENRIQUE DUARTE PABON y ANA MERCEDES PABON VILLAMIZAR radicado 2023-00202.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos toda vez que la presentación de la demanda se efectuó de manera virtual.

TERCERP: Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda de restitución de inmueble arrendado por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Socorro Santander 29 de septiembre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	--

Socorro S., Seis (06) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2023-00208-00

Del estudio de admisibilidad que se hace a la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado ubicado en la carrera 13 No. 06-44 del municipio del socorro Santander, que propone JOSE MARIO MIGUEL RINCON CASTRO, DORIS CASTRO NEIRA, GRACIELA RINCON MARTINEZ (cesionaria de MARTHA BIBIANA RANGEL RINCON y HUGO MIGUEL RANGEL RINCON), CARLOS MIGUEL GOMEZ RINCON, ANTONIO JOSE GOMEZ RINCON, MARIA XIMENA RINCON CASTRO, VICTORIA JARAMILLO RINCON y CRISTINA JARAMILLO RINCON a través de apoderada judicial en contra de EDUARDO VELASQUEZ PICON y NOHORA GLADYS GUTIERREZ, radicado 2023-00208-00, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. La pretensión primera, debe aclararse en tanto se alude el incumplimiento de pago de cánones de arrendamiento en fechas estipulada, sin embargo, tales fechas deben ser determinadas para imprimir claridad a la pretensión.
2. El numeral 8.5 del hecho octavo debe adecuarse en tanto se hace alusión a una mensualidad del año 2019, lo que no concuerda con las pretensiones y fundamentos de la demanda.
3. Se indica en el segmento de las PRUEBAS aportar el original del contrato de arrendamiento de fecha 01 de septiembre de 2019, sin embargo el documento obrante no corresponde al original y, con miras a evitar confusiones, debe aclararse que se trata de una copia.
4. Respecto del numeral 1.4 del segmento de las pruebas debe adecuarse si lo que se pretende allegar es el FMI del bien pues se alude al bien inmueble como tal.
5. Debe allegar el certificado de cámara de comercio del Establecimiento de Comercio denominado ESTACION DE SERVICIOS RICOMAR N.º 1 ubicado en la carrera 13 N.º 06-44.
6. En relación con la dirección electrónica para notificación de los demandados, la misma no se encuentra acreditada con la documental allegada en tanto en la demanda se informa edsricomar1@gmail.com y en el envío allegado se registra eduardo@gmail.com, debiendo en consecuencia adecuarse y acreditarse conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 so pena de tenerse únicamente como válida la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP.
7. Respecto de la medida cautelar, para su decreto la parte interesada debe prestar caución por el valor del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 384 y artículo 590 del C.G.P.
8. En el acápite de tramite señala que se debe regir de conformidad con el artículo 368 del CGP, en consecuencia, deberá adicionarse el trámite especial que debe imprimirse conforme el artículo 384 del CGP.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado ubicado en la carrera 13 No. 06-44 del municipio del socorro Santander, que propone JOSE MARIO MIGUEL RINCON CASTRO, DORIS CASTRO NEIRA, GRACIELA RINCON MARTINEZ (cesionaria de MARTHA BIBIANA RANGEL RINCON y HUGO MIGUEL RANGEL RINCON), CARLOS MIGUEL GOMEZ RINCON, ANTONIO JOSE GOMEZ RINCON, MARIA XIMENA RINCON CASTRO, VICTORIA JARAMILLO RINCON y CRISTINA JARAMILLO RINCON a través de apoderada judicial en contra de EDUARDO VELASQUEZ PICON y NOHORA GLADYS GUTIERREZ, radicado 2023-00208-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2.- Tener a la abogada MARIA DELFINA PICO MORENO como apoderada de los señores JOSE MARIO MIGUEL RINCON CASTRO, DORIS CASTRO NEIRA, GRACIELA RINCON MARTINEZ (cesionaria de MARTHA BIBIANA RANGEL RINCON y HUGO MIGUEL RANGEL RINCON), CARLOS MIGUEL GOMEZ RINCON, ANTONIO JOSE GOMEZ RINCON, MARIA XIMENA RINCON CASTRO, VICTORIA JARAMILLO RINCON y CRISTINA JARAMILLO RINCON en los términos y con las facultades a ella conferida en el respectivo memorial.

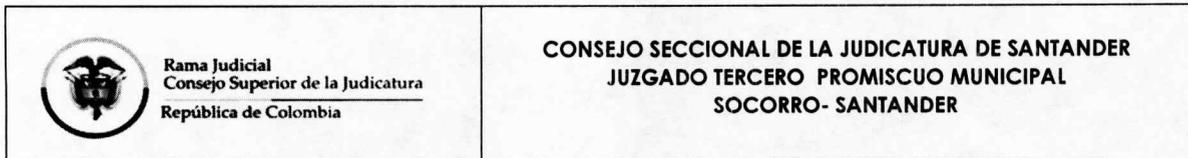
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Socorro Santander 04 de octubre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.



Socorro Santander, Seis (06) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2023-00218-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que interpone GERVIMOTOS S.A.S a través de apoderada judicial en contra de LUIS ALBERTO MUÑOZ PINZON, MARIA EUGENIA MURILLO RINCON y OSCAR ALBERTO MUÑOZ MURILLO radicado 2023-00218-00, se observa que adolece de una irregularidad de carácter formal que debe subsanarse previamente y es la siguiente:

- Carece, en libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad por el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

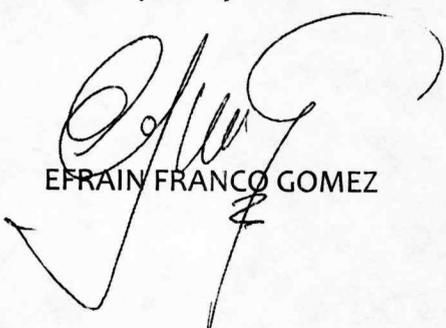
RESUELVE

1° INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone GERVIMOTOS S.A.S a través de apoderada judicial en contra de LUIS ALBERTO MUÑOZ PINZON, MARIA EUGENIA MURILLO RINCON y OSCAR ALBERTO MUÑOZ MURILLO radicado 2023-00218-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2° TENER al abogado GERMAN AUGUSTO ZAMBRANO ARIZA como apoderado principal y a la abogada JENNY AYALA RUEDA como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos del poder conferido.

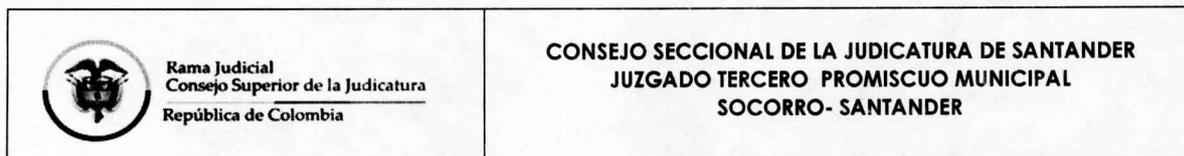
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Socorro Santander 04 de octubre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.



Socorro Santander, Seis (06) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2023-00219-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que GERVIMOTOS S.A.S a través de apoderada judicial en contra de CLAUDIA YANETH CARREÑO RINCON, LEONARDO MUÑOZ CUELLAR, y ANA MILENA CARREÑO RINCON radicado 2023-00219-00, se observa que adolece de una irregularidad de carácter formal que debe subsanarse previamente y es la siguiente:

- Carece, en libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad p el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

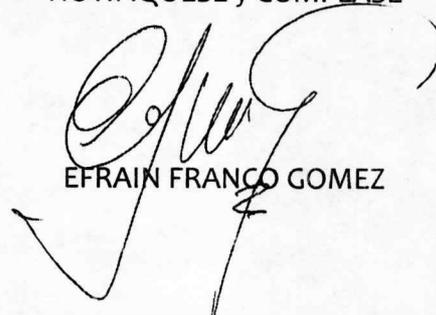
RESUELVE

1° INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone GERVIMOTOS S.A.S a través de apoderada judicial en contra de CLAUDIA YANETH CARREÑO RINCON, LEONARDO MUÑOZ CUELLAR , y ANA MILENA CARREÑO RINCON radicado 2023-00219-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2° TENER al abogado GERMAN AUGUSTO ZAMBRANO ARIZA como apoderado principal y a la abogada JENNY AYALA RUEDA como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos del poder conferido.

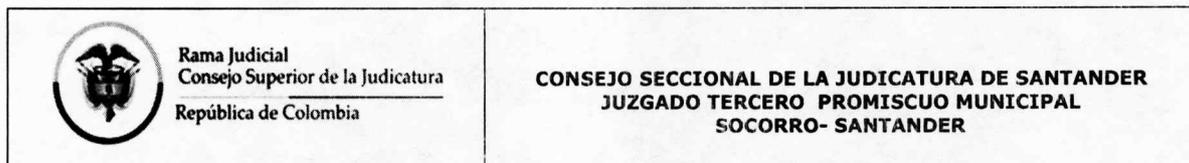
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Socorro(S), cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria



Socorro S., Seis (06) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2023-00225-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía que propone el BANCO POPULAR S.A mediante apoderado judicial en contra de LUIS CARLOS ROJAS ORTIZ, radicado 2023-00225-00, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- De las pretensiones 1.3 y 2.2, no guardan identidad respecto de la fecha de presentación de la demanda, debiendo ello adecuarse.
- El hecho No. 4 no da fundamento a la pretensión 1.2 en tanto difieren los extremos temporales en ellos informados.
- Conforme lo indicado en el hecho noveno, deberá adecuarse en el cuerpo de la demanda lo referente al pagaré marcado con STIKER TD005782539 pues este no corresponde al pagaré No. 1098200209 toda vez que es este el número de la obligación conforme la literalidad del título base de ejecución.
- Del memorial poder deberá adecuarse lo relacionado al pagaré marcado con STIKER TD005782539 pues únicamente se refiere como pagare el 53015513814 y 1098200209.
- Debe adecuarse el acápite de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 No. 1, esto es sin tener en cuenta los intereses pretendidos sobre la obligación.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía que propone BANCO POPULAR S.A mediante apoderado judicial en contra de LUIS CARLOS ROJAS ORTIZ, radicado 2023-00225-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.
- 2.- TENER al abogado JAVIER COCK SARMIENTO como apoderado de la Entidad demandante en los términos que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ